



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y
Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 2 de diciembre de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la sociedad civil xxxxxxxxxxxx, representada por D. yyyyyyyyyyyyyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de noviembre de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la sociedad civil xxxxxxxxxxxx, representada por D. yyyyyyyyyyyyyyy debido a los daños ocasionados en un vehículo propiedad de ésta al ser retirado por una grúa municipal*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 18 de noviembre de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 712/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- Con fecha 22 de marzo de 2004, se recibe en el registro general del Ayuntamiento de xxxxxxxxxxxx una reclamación de responsabilidad



patrimonial presentada por D. yyyyyyyyyyy, en representación de la sociedad civil xxxxxxxxxxxx, debido a los daños ocasionados por el servicio de grúa al vehículo con matrícula xxxx-xxx, consistentes en la abolladura de la parte delantera central del capó. Manifiesta la parte interesada que dichos daños se produjeron cuando el vehículo fue retirado por estar estacionado en zona de carga y descarga.

Solicita en concepto de indemnización la cantidad de 474,51 euros, por los conceptos que a continuación se detallan:

- 287,68 euros por la reparación de los daños sufridos por el vehículo.
- 49,50 euros por la tasa abonada para la recuperación del vehículo.
- 137,33 euros por las pérdidas profesionales ocasionadas.

Acompaña a la reclamación el recibo del abono de la tasa pagada para la recuperación del vehículo, así como el presupuesto expedido por hhhhhhhhhhhh, S.L., en el que se cuantifica el importe al que ascendería la reparación de aquél.

Segundo.- Con fecha 25 de marzo de 2004, el Inspector del Área de la Policía Administrativa y Judicial de xxxxxxxxxxxx emite un informe en relación con la reclamación de daños en el vehículo retirado por la grúa municipal, del que cabe destacar los siguientes extremos:

“Con fecha 3 de marzo de 2004, a las 10,43 horas, se procedió a la retirada de la vía pública del vehículo tipo furgoneta, marca xxxxx, modelo xxxxxxx, matrícula xxxx-xxx, por encontrarse estacionado en la zona de CARGA Y DESCARGA, estando su conductor ausente y no realizando actividad alguna”.

Se indica igualmente:

“Que el vehículo presentaba desperfectos visibles en la aleta delantera izquierda, con un roce en la pintura, hecho que se señala en el parte de la grúa.

»Que no se aprecian otros desperfectos visibles.



»Que el vehículo fue retirado del depósito municipal por el recurrente, a las 12,25 horas del mismo día, sin que se hiciera ninguna observación sobre desperfectos causados, de forma que en este acto, el Agente encargado de la entrega del vehículo tomara nota de los desperfectos que le fueran señalados.

»Que según se desprende del presupuesto de fecha 11/03/04 la factura aportada refiere daños en el capó, ajustar el mismo y pintura.

»Que en la retirada y depósito del vehículo, no se causó daño alguno al vehículo, ni se advirtieron los reseñados daños que expresa el presupuesto de reparación en el momento de la retirada.

»Que sobre la actuación de la grúa en la retirada del vehículo, ésta fue realizada con absoluta diligencia y sin causar daño alguno”.

Tercero.- Mediante escrito de 3 de mayo de 2004 de la Concejala Delegada de Hacienda y Patrimonio, se informa a la parte interesada de los extremos a que se refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se la requiere para que justifique las pérdidas profesionales, que ha cifrado en 137,33 euros, y para que proponga los medios de prueba de los que pretenda valerse.

Cuarto.- Con fecha 11 de mayo de 2004, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxxxxxxx el escrito requerido, en el se que pretende justificar el importe de las pérdidas profesionales a las que se refería en su reclamación.

Quinto.- Con fecha 23 de junio de 2004, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.



Sexto.- Mediante Decreto de la Alcaldía de 21 de septiembre de 2004, se procede al nombramiento de Instructor, notificándose debidamente a la parte recurrente.

Séptimo.- Con fecha 21 de septiembre de 2004, el Instructor del expediente resuelve conservar la documentación que obra en el mismo, relativa al informe de la Policía Local de 25 de marzo de 2004, escrito de subsanación de la parte reclamante de 11 de mayo de 2004 y otorgamiento del trámite de audiencia. Asimismo otorga el plazo de 10 días para que la parte interesada presente las alegaciones que estime convenientes.

Octavo.- Con fecha 30 de septiembre de 2004, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxxxxxxx un escrito de la empresa zzzzzzzzzzzz, S.A., concesionaria del servicio de grúa municipal, en el que se comunica "que una vez consultado con el conductor de la grúa nos confirma que al vehículo matrícula xxxx-xxx no se le hizo ningún daño. Además nos indica que es prácticamente imposible hacer los daños mencionados al retirar el vehículo con los equipos de transporte de vehículos".

Noveno.- La propuesta de resolución, de fecha 13 de octubre de 2004, señala que procede declarar la inexistencia de responsabilidad de la empresa zzzzzzzzzzzz, S.A., prestadora del servicio de retirada de vehículos de la vía pública, en los daños del vehículo matrícula xxxx-xxx y que, asimismo, procede declarar la inexistencia de responsabilidad municipal en las pérdidas profesionales reclamadas por la retirada del vehículo de la vía pública.

Décimo.- Con fecha 29 de octubre de 2004, el Secretario del Ayuntamiento de xxxxxxxxxx certifica que la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 19 de octubre de 2004, adoptó el acuerdo de desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, en los términos que figuran en la propuesta de resolución de 13 de octubre de 2004.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Debe recordarse que, conforme al artículo 89.3 de la ya citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la misma Ley) debe indicar los recursos que procedan contra la misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de xxxxxxxxxxxx, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".



La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. yyyyyyyyyyyyyy, en representación de la sociedad civil xxxxxxxxxxxx, debido a los daños ocasionados en un vehículo de su propiedad al ser retirado por la grúa municipal.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 22 de marzo de 2004, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según se deduce de los documentos que obran en el expediente– el 3 de marzo de 2004.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo que no existe responsabilidad alguna que determine la obligación de la Administración local de indemnizar por los supuestos daños causados.

La parte reclamante entiende que se han producido una serie de daños (cuya efectividad no queda en modo alguno probada), derivados de una actuación policial como es la orden de que fuera retirado su vehículo por estar estacionado en un lugar destinado a la carga y descarga.

En la propuesta de resolución se pone de manifiesto que el servicio de grúa municipal no está integrado en el seno de la organización administrativa y que las Administraciones no responden, en términos generales, de los daños causados por los contratistas, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio. Añade la propuesta que en este caso el servicio es prestado por la empresa zzzzzzzzzzzzzz, S.A., limitándose el Ayuntamiento a pronunciarse sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad por los daños.

Llegados a este punto es necesario referirse a las previsiones contenidas en el citado artículo 97, cuyo primer apartado señala que “será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requieran la ejecución del contrato”. No obstante, el apartado segundo de ese mismo precepto dispone que “cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y



directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes”.

El Consejo ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la interpretación de estos preceptos recordando, por ejemplo en su Dictamen 669/2004, de 21 de octubre de 2004, cómo el Consejo de Estado viene entendiendo que ante una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración debe resolverse la misma, incautar la fianza definitiva al contratista o, en su caso, repetir contra él (Dictamen 276/1994, entre otros). Así lo ha entendido también la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que señala en supuestos análogos que la Administración demandada debe indemnizar a la parte recurrente por unos daños que ésta no viene obligada a padecer, sin que sean de recibo los argumentos exculpatorios de la Administración, pues ésta debe responder de forma directa del funcionamiento de los servicios públicos de su competencia (artículos 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 106 de la Constitución), sin perjuicio de su derecho a repetir frente a terceros en aplicación de la normativa sobre contratación administrativa (Sentencias de 31 de marzo y 20 de octubre de 1998). En Sentencia de 13 de octubre de 1998 razona que “es pues, el Ayuntamiento de Galera quien venía obligado a velar por el buen y correcto funcionamiento del servicio de aguas y de las instalaciones que constituyen su soporte material y al no hacerlo de modo suficientemente eficaz, su actuar es relevante en cuanto al resultado producido, sin que pueda hablarse de ruptura del nexo causal en base a un hipotético defecto en las instalaciones motivado por una anomalía de construcción, que de acreditarse, únicamente podría dar lugar, en su caso, a la posibilidad de repetir frente al responsable”.

La posición de la Administración en el seno de la relación contractual establecida con estos particulares (concesionario o contratista), en virtud de la cual se distribuyen y asumen riesgos entre las partes contratantes, no incumbe al particular que sufre daños a consecuencia de esa actividad, cuya integridad patrimonial debe ser garantizada por imperativo de los artículos 106 de la Constitución y 139 y siguientes de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de que la indemnización sea abonada finalmente por quien deba soportarla a tenor de la relación obligacional establecida (Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1987, 10 de abril de 1989, 9 de mayo de 1989 y 11 de febrero de 1997). Así, “hay que considerar como idea rectora en esta materia la de que en toda clase de daños producidos por servicios y obras públicas en sentido estricto, cualquiera que sea la modalidad de prestación



(directamente, o a través de entes filiales sometidos al derecho privado o por contratistas o concesionarios), la posición del sujeto dañado no tiene por qué ser recortado en su esfera garantizadora frente a aquellas actuaciones de titularidad administrativa en función de cuál sea la forma en que son llevadas a cabo y sin perjuicio, naturalmente, de que el contratista y el concesionario puedan resultar también sujetos imputables” (Sentencia de 25 de febrero de 1998).

No podría argumentarse que el nexo causal entre los daños producidos y el funcionamiento del servicio público queda roto, en medida alguna, por el hecho de que el vehículo estuviera estacionado en un lugar no permitido para ello. Tal infracción dará lugar, en su caso, a la imposición de la correspondiente sanción de tráfico, pero no implica la asunción, por parte del infractor, de los eventuales daños que pueda sufrir el vehículo con ocasión de su manipulación por parte de los operarios de la grúa municipal.

No obstante, en el caso que nos ocupa, no ha quedado acreditado que los daños ocasionados al vehículo alegados por la parte reclamante traigan causa de la retirada del mismo de la vía pública.

Resulta determinante, a estos efectos, el informe emitido por la Policía Local de xxxxxxxxxxxx en el que se pone de manifiesto que el vehículo presentaba desperfectos visibles en la aleta delantera izquierda, con un roce de pintura, hecho que se señala en el parte de la grúa, sin que se apreciaran otros desperfectos visibles. Además, el recurrente, en el momento en que procedió a retirar el vehículo, no hizo ninguna observación sobre la abolladura de la parte central del capó, daño en el que posteriormente pretende fundamentar la reclamación de responsabilidad formulada.

Por ello, puede concluirse que en modo alguno ha quedado acreditado que los desperfectos del vehículo cuya indemnización se reclama hubieran sido causados por su retirada por la grúa municipal.

En relación con el resto de los conceptos por los que se solicita indemnización, esto es, la tasa abonada para la recuperación del vehículo (49,50 euros), las pérdidas profesionales ocasionadas como consecuencia del tiempo empleado en la recuperación de su vehículo, los gastos de desplazamiento a la oficina local de la policía municipal y posteriormente al parque de vehículos, así como otros gastos que la parte interesada cifra en la



cantidad de 137,33 euros, es necesario destacar que tanto los desembolsos que afirma haber realizado, como las supuestas ganancias dejadas de obtener, son consecuencia directa de la infracción de circulación cometida al estacionar el vehículo en una zona indebida, no procediendo, por tanto, conceder indemnización alguna respecto a tales extremos.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la sociedad civil xxxxxxxxxxxx, representada por D. yyyyyyyyyyyyyy, debido a los daños ocasionados en un vehículo propiedad de ésta al ser retirado por una grúa municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.